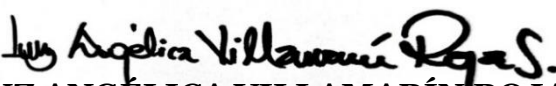




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00111** 00, el cual fue remitido por reparto, Sírvasse Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, no obstante, **dado que lo pretendido por la NUEVA EPS en el libelo introductorio consiste en obtener recobros por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud**, se debe recordar que, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción en un asunto similar al del presente proceso estableció como regla de decisión:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Así mismo, el Despacho encuentra que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha acogido esta regla de decisión, por lo que al estudiar las apelaciones en casos similares, ha declarado la falta de jurisdicción, **postura a la cual se acoge este Despacho**, para lo cual a modo de ejemplo se cita los autos dictados en segunda instancia en los procesos: 12 2018 00112 01, 15 2020 0082 01, 15 2020 276 01 de 30 de noviembre de 2021 y 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2023.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de 2022 M. P. Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al respecto.

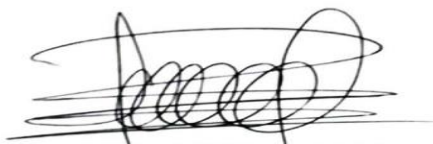
Conforme a lo anterior, es claro que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del CGP, que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente.

Por todo lo anterior, el Despacho **RECHAZA** la demanda por **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, así mismo se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos. Por secretaria **LIBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº109 de 30 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria